

SECRETARIA: Cali, 16 de febrero de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o inmovilización del vehículo objeto de Litis. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Di (08) de Febrero de dos mil Veintiuno
(2021).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Claudia Milena Medina Muñoz
Radicación: 2019-00855-00
Auto Interlocutorio: Nro. 448

En escrito allegado a los autos el apoderado Judicial de la parte actora, solicita requerir a la Policía Metropolitana Sección Automotores Sijin de Santiago de Cali, para que indique el resultado de las gestiones para la inmovilización del vehículo de placas **NYW-39E**, comunicado mediante oficio Nro. 4436 del 7 de Octubre de 2019, radicado en dicha entidad el 17 de Octubre de 2019.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1°.-LIBRESE oficio REQUIRIENDO, a la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, para que informe al juzgado el resultado de las gestiones para el decomiso del vehículo de placas **NYW-39E**, comunicado mediante oficio Nro. 4436 del 7 de Octubre de 2019, radicado en dicha entidad el 17 de Octubre de 2019, indicando si ya fue aprehendido.

2°.- INDÍQUESE al apoderado de la parte actora, que el registro de la orden de inmovilización que se realiza ante la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, es a nivel Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 16 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada **CAROLINA ABELLA LEON**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Carolina Abella León
Demandados:	Alianza Efectiva S.A.S.
Radicación:	2019-00867-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 4369

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo proferido mediante providencia Nro. 4435 del 22 de Octubre de 2019 al demandado **ALIANZA EFECTIVA S.A.S.**

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación al demandado **ALIANZA EFECTIVA S.A.S.**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

TERCERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto al abono efectuado por el demandado a la obligación, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante mediante escrito manifiesta que le otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dr. Oscar Armando Ramírez Castaño. Provea. Cali, 16 de Febrero de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante:	La Fiscalía General de la Nación
Demandado:	Dagoberto Klinger Estupiñan
Radicación:	2019-00930-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1406

Del escrito que antecede, observa el despacho que la entidad demandante le otorga poder al profesional en derecho Oscar Armando Ramírez Castaño, para actuar en el proceso de la referencia.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 y del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

De otro lado, se libraré nuevo despacho comisorio remitiéndolo por competencia a los nuevos juzgados civiles municipales de Cali de conocimiento de despachos comisorios, para lo de su competencia.

Por otro lado, este recinto judicial vislumbra que ya se registró embargo en el asunto y la parte actora no ha efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 4652 del 24 de Octubre de 2019 al demandado **DAGOBERTO KLINGER ESTUPIÑAN**.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir efectivamente la notificación al ejecutado **DAGOBERTO KLINGER ESTUPIÑAN**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la

demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por **REVOCADO** el mandato conferido a la abogada **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor **OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO**, quien se identifica con la T.P. Nro. 80.833, expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

TERCERO: COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-, creados por el art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, para los efectos ordenados en el auto No. 704 del 26 de febrero de 2020 dictado en este proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación al ejecutado **DAGOBERTO KLINGER ESTUPIÑAN**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

02.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00934-00
Demandante:	RAYOS DE OCCIDENTE LIMITADA
Demandado:	CLINICA ORIENTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 449
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del derecho de crédito que tenga el demandado **CLINICA ORIENTE S.A.S.** NIT.- 800194671-6, derivado del contrato de prestación de servicios médicos celebrado con el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: LIMITASE el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$129.084.228.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 22 de Febrero del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que la parte demandada contestó la demanda.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00984-00
Demandante:	JOHNNY CALLE RODRIGUEZ
Demandado:	DAMARIS SANABRIA, HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO E INDETERMINADOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 483
Fecha:	Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado a los autos, se aprecia que la demandada **DAMARIS SANABRIA ASTUDILLO**, a través de su apoderado judicial, procedió a contestar la demanda y propuso excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

DAMARIS SANABRIA ASTUDILLO, quedó debidamente notificado de manera personal el día 27 de Febrero de 2020, el término para contestar corrió los días, 28 de febrero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de marzo de 2020.

Frente al anterior panorama, se evidencia que el apoderado judicial Dr. Arturo Javier Gómez Meza, quien actúa en nombre y representación de la demandada, conforme al poder que le fue otorgado, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito dentro del término establecido, toda vez que el escrito fue presentado el 12 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, antes de proceder a darle trámite a la referida contestación, se hace necesario requerir al citado profesional en derecho, para que allegue los registros civiles de las personas que indica ser los hermanos del señor **HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO**, como quiera que mediante escrito radicado al correo institucional del Juzgado, solicita que se citen al proceso y manifiesta que anexa los respectivos registros civil para acreditar el parentesco, sin embargo, no se evidencia alguno.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA**, portador de la T.P Nro. 107.095 del C. S.

de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES DE MERITO presentada por la parte demandada DAMARIS SANABRIA ASTUDILLO, para ser resueltos en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, a fin de que aporte lo solicitado en la parte motiva de la presente providencia (registros civil de las personas que indica ser los hermanos del señor **HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO**).

CUARTO: Agregar el oficio remitido por el juzgado 10 civil del circuito de Cali en donde informan que se deja sin efecto el embargo de remanentes comunicado por oficio 640 del 26 de febrero de 2020, para que sea tenido en cuenta, en consecuencia, **TENGASE POR LEVANTADO** el embargo de remanentes mencionado.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente subsanación demanda.
Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00701-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	LISBET APONZA VIVEROS
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 407
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (18) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **LISBET APONZA VIVEROS** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A**, la siguiente cantidad de dinero:

- La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$468.978.00)**, por concepto de la cuota vencida de abril de 2020 para el pagare 58203010148880.
 - la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CATORCE PESOS MCTE (\$ 204.014)**, por concepto de interés corriente desde la fecha marzo 6 a abril 5 de 2020.
 - por concepto de interés moratorios sobre la cuota vencida desde la fecha 6 de abril de 2020.
- La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$475.766.00)**, por concepto de la cuota vencida de mayo de 2020 para el pagare 58203010148880.
 - la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$197.495)**, por concepto de interés corriente desde la fecha abril 6 a mayo 5 de 2020.
 - por concepto de interés moratorios sobre la cuota vencida desde la fecha 6 de mayo de 2020.

3.- La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 482.651.00)**, por concepto de la cuota vencida de junio de 2020 para el pagare 58203010148880.

3.1 la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$192.882)**, por concepto de interés corriente desde la fecha mayo 6 a junio 5 de 2020.

3.2 por concepto de interés moratorios sobre la cuota vencida desde, la fecha 6 de junio de 2020.

4.0 La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 489.636.00)**, por concepto de la cuota vencida de JULIO de 2020 para el pagare 58203010148880.

4.1. la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 184.173)**, por concepto de interés corriente desde la fecha junio 6 a julio 5 de 2020.

4.2 por concepto de interés moratorios sobre la cuota vencida desde por la fecha 6 de julio de 2020.

5.0 Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS MCTE (\$496722.00)** por concepto de la cuota vencida de agosto de 2020 para el pagare 58203010148880.

.5.1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$177.367)** correspondiente a los intereses corrientes desde JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2020.5.2.

5.1 por concepto de interés moratorios sobre la cuota vencida desde AGOSTO 06 DE 2020 hasta el pago total.

6.0 La suma de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$503.911)** por concepto de la cuota vencida de septiembre de 2020 para el pagare 58203010148880.

6.1 La suma de **CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$170.462)** correspondiente a los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE05 DE 2020.

6.2 por concepto de interés moratorios sobre la cuota vencida desde SEPTIEMBRE06 DE 2020 hasta el pago total.

7.0 Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$511.203)** correspondiente a la cuota vencida del pagaré No.58203010148880 en OCTUBRE 05 DE 2020.

7.1. Por la suma de **CIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$163458)** correspondiente a los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE05 DE 2020.

7.2 por concepto de interés moratorios sobre la cuota vencida desde Octubre 06 DE 2020 hasta el pago total.

8.0 Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE** (\$ 518602) correspondiente a la cuota vencida para la obligación No.58203010148880 en NOVIEMBRE05 DE 2020.

8.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$156352) correspondiente a los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2020.

8.2 por concepto de interés moratorios sobre la cuota vencida desde Noviembre 06 DE 2020 hasta el pago total.

9.0 La suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS MCTE (\$14.578.060)** por concepto de capital acelerado base de recaudo.

9.1 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 11 de diciembre de 2020 – fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00701-00

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2020-00710-00
Demandante:	GEAN CARLOS STORINO PALACIO
Demandado:	NELSA ARROYAVE GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro.
Fecha:	Santiago de Cali, (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 218 notificado en estado del 03 de febrero de 2021.

- ✓ “No se avizora en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial aportada en donde el tema abordado haya sido las pretensiones que se someten a estudio, pues si bien se menciona una humedad, no se relaciona el pago de los dineros por concepto de lucro cesante y daño emergente que se pretende.”

Frente a dicha causal sostiene el apoderado actor que en la audiencia de conciliación se ratifica respecto al tema de la humedad del apartamento, empero como se le indicó en el auto de inadmisión se le estaba solicitando a la parte demandante demostrara que en dicho encuentro efectivamente se habló respecto a la reclamación del lucro cesante y daño emergente que en este proceso se reclama; carga que ciertamente no cumplieron.

También se le indicó que folios presentados como anexos eran ilegible, para subsanarlo sostiene los aporta en formato PDF no obstante, continua algunos documentos sin poder ser analizados por el despacho por su falta de claridad.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00710-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-0005-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado:	LINA VANESSA CHALA GARCES
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 226
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 226 publicado en el estado de fecha 9 de febrero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL
Radicación:	760014003014-2021-00016-00
Demandante:	JAIME BARRIOS CARDONA y MERCEDES VARELA NARVAEZ
Demandado:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "B.B.V.A. COLOMBIA S.A."
Auto Interlocutorio:	Nro. 476
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 243 de fecha Enero 29 de 2021.

1.-Si bien es cierto mencionó a las personas intervinientes en el contrato objeto de la controversia, no las citó en debida forma, quienes deben ser llamadas al proceso, por haber actuado en las diferentes cadenas de cesiones que se dieron en la negociación de la garantía hipotecaria.

2.- No aclaró de manera adecuada lo pertinente al proceso a seguir, como quiera que el valor de las pretensiones no se acompasa en un trámite de proceso verbal sumario (mínima cuantía) ni tampoco por el asunto a tratar.

3.- No se cumplió con lo requerido en el numeral 7 del auto de inadmisión, en virtud a que no se aportó prueba de los procesos judiciales que relaciona en los hechos de la demanda e indicándole que la prueba trasladada no cumple con los requisitos que dispone el 174 de CGP.

4.- Al aclarar los hechos indicando que el desistimiento tácito se dio solo por una vez, la pretensión segunda deviene incongruente con los hechos, quedando sin fundamento fáctico, por lo que se debió aclarar lo pertinente en las pretensiones.

5.- Corrige la causal de nulidad invocada sin fundamentar en derecho las razones por las que el negocio jurídico incurre en causa u objeto ilícito.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería al doctor CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, portador de la T.P # 110.235 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00017-00
Demandante:	JESUS ALEJANDRO POSADA JARAMILLO
Demandado:	ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ STM SPORT MANCHA MOMAN
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 493
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 231 publicado en el estado de fecha 10 de febrero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00020-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA LUZMA GOMEZ HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 477
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 207 de fecha Enero 27 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00023-00
Demandante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S.-
Demandado:	XIOMARA DIAZ SOLANO
Auto Interlocutorio:	Nro. 478
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 208 de 27 de Enero de 2021.

No aportó el certificado de tradición del vehículo pedido en la providencia mencionada. Si bien es cierto la Ley 1676 de 2013 y lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, atinente a esta clase de procesos no exige la presentación del citado documento, también lo es que el Legislador a través del Código General del Proceso, exige para la presentación de las demandas documentos especiales, como lo es en este caso el certificado de tradición a fin de verificar el estado legal del vehículo y la correcta identificación del bien, conforme al artículo 83 del C.G.P. Es de advertir que en el certificado RUNT muchas veces no aparecen las anotaciones de procesos judiciales relacionados con los vehículos, lo cual es necesario verificar para proceder conforme a derecho según las circunstancias del caso.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P # 232.605 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Febrero 23 de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Minima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00024-00
Demandante:	INMOBILIARIA RUIZ ANZOLA & ASOCIADOS
Demandado:	DIANA MARIA ARAGON MOTATO CRISTIAN ROSDRÍGUEZ SANCHEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 495
Fecha:	Santiago de Cali, (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **DIANA MARIA ARAGON MOTATO y CRISTIAN RODRÍGUEZ SANCHEZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **INMOBILIARIA RUIZ ANZOLA & ASOCIADOS** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de junio de 2017.

Por lo intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2017 hasta el pago de la obligación.

- 2.- La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de julio de 2017.

Por lo intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2017 hasta el pago de la obligación.

- 3.- La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de agosto de 2017.

Por lo intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2017 hasta el pago de la obligación.

4.- La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de septiembre de 2017.

Por lo intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2017 hasta el pago de la obligación.

5. La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de octubre de 2017.

Por lo intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2017 hasta el pago de la obligación.

6.- La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de Noviembre de 2017.

Por lo intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2017 hasta el pago de la obligación.

7. La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de diciembre de 2017.

Por lo intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2017 hasta el pago de la obligación.

8.- La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de enero de 2018.

Por lo intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el pago de la obligación.

9. La suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.00)**, por concepto del canon de arriendo del mes de febrero de 2018.

Por lo intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2018 hasta el pago de la obligación.

10. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCINETOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 571.230)** por concepto de recibo de energía.

11. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PES MCTE (\$ 146.597)** por concepto de recibo de la Fontana.

12. Por la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 30.566)** por concepto de servicio de gas.

13.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada ZULIA TERESA PORRAS ORTIZ para actuar como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00024-00

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2021-0031-00
Demandante:	TERESA ÁLVAREZ PINILLA
Demandado:	LINA MARÍA VILLAFANI REVELO
Auto Interlocutorio:	Nro. 494
Fecha:	Santiago de Cali, (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 158 publicado en el estado de fecha 11 de febrero de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero (22 de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00051-00
Demandante:	COOPERATIVA LEXCCOP
Demandados:	MARY LUZ RUIZ PULGARIN
Auto Interlocutorio:	Nro. 409
Fecha:	Santiago de Cali, (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 3.600.000 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2019, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **MARY LUZ RUIZ PULGARIN**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **carrera 1 bis # 61 A -24** ubicación que corresponde a la comuna **5**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al

precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00051-00
06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.
Santiago de Cali, (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.418
Rad. No. 760014003014-2021-00054-00
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la doctora Carmen Jenny Arango Bustamante, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por la señora **Giselle Sarmiento Alzate, identificada con la C.C. 1.130.593.501** atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

- 1. **DECRETAR** la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora **Giselle Sarmiento Alzate identificada con la C.C. 1.130.593.501**, por fracaso de la negociación de deudas.-
- 2. **DESÍGNASE** como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

Jose María	Castellanos Esparza	Cra 47 # 4-15 apto 104 cali	3176370990 5521689
Martha Lucy	Arboleda López	Calle 25 N #5N-47 Cali	3106063462
Alvaro	Ramírez Díaz	Calle 25 N# 5 N-47/57 Of. 323 Cali	3006132071

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndolo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

- 3. Fíjese como honorarios provisionales se liquidara al 0.1% del valor de los bienes objeto de liquidación que no supere de 40 SMLMV, conforme el Numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 del 2002
- 4. **ORDENAR** al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora, **Giselle Sarmiento Alzate**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los

acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNESE** al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.
6. **OFICIAR** por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora **Giselle Sarmiento Alzate**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.

7. **PREVENIR** a todos los deudores de la concursada señora **Giselle Sarmiento Alzate**, que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
8. **INSCRÍBASE** la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1º del artículo 565 ibídem.
9. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
10. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA DEL PILAR QUINTERO
Demandado: LUIS FERNANDO BRAVO
Radicación: 2018-954-00
Auto Interlocutorio: 241

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, el Juzgado,

Dispone:

Primero: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

Segundo: Ordenar desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se dispone

oficiar a SEGURIDAD ALPHA., previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos a nombre del demandado LUIS FERNANDO BRAVO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 16.666.313 se realicen a nombre de los Juzgados de Ejecución en la cuenta única.

Tercero: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

Maru

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 2143 del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de oficiar de manera correcta a los pagadores de los demandados. Sírvasse proveer.
Cali, 18 de Febrero de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Edinson Raul Peña Florez
Demandado: Diana Patricia Romero Vanegas
Luis Francisco Arroyo Mendez
Radicación: 2017-00461-00
Auto Interlocutorio: Nro. 458

Revisado el proceso, observa el despacho que en el auto Nro. 2143 del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali, se indicó erróneamente en el numeral segundo el nombre del demandado y el pagador, siendo correcto es **SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 2143 del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el pagador del demandado **LUIS FRANCISCO ARROYO MENDEZ** es **SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472**, el cual queda de la siguiente manera:

"SEGUNDO:** Ordenar desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en a cuenta de este Despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría se dispone oficiar al Pagador de **SERVICIOS

POSTALES NACIONALES 472, previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos de salarios y demás prestaciones sociales a nombre del demandado **LUIS FRANCISCO ARROYO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.759.927, se realicen a nombre de los Juzgados de Ejecución en la cuenta única”.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio Nro. 2143 del 26 de noviembre de 2020 en el sentido de oficiar al pagador de la demandada **DIANA PATRICIA ROMERO VANEGAS**, el cual queda de la siguiente manera:

"TERCERO: Ordenar desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en a cuenta de este Despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría se dispone oficiar al Pagador de **GOLF RH SAS**, previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos de salarios y demás prestaciones sociales a nombre de la demandada **DIANA PATRICIA ROMERO VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.342.608, se realicen a nombre de los Juzgados de Ejecución en la cuenta única”.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 24 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

